

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

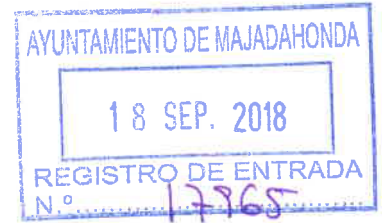
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0024768

Procedimiento Abreviado 448/2017 L

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



SENTENCIA Nº 224/2018

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

El Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 448/2017-L, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Doña. [REDACTED] representado por la Procurador Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Tributos, ha dictado la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 13 de Diciembre de 2017 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.



CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

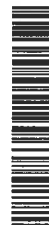
PRIMERO.- Lo que en definitiva se pretende con este recurso por parte de Doña. Margarita Pérez Casany es que, a tenor de lo pedido en su escrito de 5 de abril de 2017, (con entrada en el departamento correspondiente el día 12), se le devuelva por parte del Ayuntamiento de Majadahonda la suma de 4.531,42 euros; y todo, según se afirma, porque de acuerdo con la nueva jurisprudencia del TC, aquel ingreso resultó indebido.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que la solicitud de devolución de ingresos indebidos trae causa de una liquidación practicada en 24 de abril de 2017, frente a la que podía interponerse (el preceptivo) recurso de reposición, y observamos que esa liquidación, después de ser notificada, no fue recurrida, lo primero que conviene precisar es que tal resolución devino en firme y consentida; y que por lo tanto, de acuerdo a principios generales del derecho, no sería ya susceptible de ser impugnada o atacada, ni en vía administrativa, ni en vía judicial, (salvo en casos excepcionales).

Casos esos en los que, como así se desprende del contenido de los artículos 116 y 117 de la L.G.T., la actuación administrativa solo podría ser revisada mediante el procedimiento para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria; procedimiento este, que como es de ver, nunca se ha instado por el recurrente.

Y todo sin perder de vista además, y siquiera sea dicho a puros efectos dialécticos, que pese a que en su patrimonio haya sufrido una pérdida o disminución, tampoco se ha acreditado, mediante una prueba técnica, que el valor de los terrenos controvertidos no hubiera experimentado incremento.

TERCERO.- Por su parte, en lo que hace a la devolución de ingresos indebidos, que es la pretensión que se articuló, cumple decir, que el artículo 221 de la L.G.T., que es el que regula el procedimiento para la devolución de esos ingresos, en su punto 3, previene: “3. *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en*



los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley"; con lo cual, nos encontraríamos en el mismo supuesto antes referido, de causas excepcionales.

Por consiguiente, y siendo todo eso así, resulta obvio que la decisión del Ayuntamiento de desestimar la solicitud para la devolución de aquel ingreso resultó ajustada a derecho; y que en su consecuencia, no cabe aquí sino desestimarle este recurso.

CUARTO.- Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos pueden presentar alguna duda en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado por Doña. [REDACTED] representado por la Procurador Doña [REDACTED] I [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, debo declarar y declaro ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

